REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CIÉNAGA – MAGDALENA

Referencia: Ejecutivo Singular.
Rad. N° 47-189-31-53-002-2021-00044-00.
Demandante: EXCAVACIONES Y PROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado: SOCIEDAD PORTUARIA RIO CÓRDOBA S.A.

Ciénaga, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Mediante auto del 17 de junio de 2.019, notificado por estado del 21 del mismo mes y año, este Despacho inadmitió la demanda Verbal de la referencia, señalando a la parte demandante los defectos de que adolecía y concediéndole un término de cinco días para que procediera a subsanarlos.

La parte actora allegó escrito el 28 de junio siguiente, estando dentro del plazo legal, y una vez examinado se observa lo siguiente:

- En lo atinente a la primera falencia donde solicita se libre mandamiento de pago, se especifica que es una sola obligación; igual los puntos segundo, tercer y cuarto, siendo atendidos correctamente.

- Respecto al último defecto detectado, a pesar de que se intenta corregir, relatando como acápite independiente en el libelo incoatorio, "el alcance y/o condiciones de tiempo, modo y lugar para el cumplimiento de la obligación dineraria reclamada", al examinar el contenido del Contrato suscrito el 22 de enero de 2020 **NO** emerge sin mayores análisis – **con total claridad -,** tal como lo exige el canon 422 del CGP; pues bien:

    1. No se detalla cómo se cancelaría la cifra pretendida, en qué lugar o a través de qué medios.
    2. La redacción de la cláusula 2.2. contiene, a juicio del Despacho, una serie de condicionamientos para el pago de la citada deuda, sujetándolo al cubrimiento de otros costes operativos, incidiendo en la apreciación sobre la falta de claridad en los términos de cumplimiento de la obligación, conllevando a la imposibilidad de determinar su carácter de expresa y exigible.

Como se ha sostenido por la Jurisprudencia y la doctrina, al reclamar vía ejecutiva el pago de lo adeudado, el CÓMO, CUÁNDO Y DÓNDE, debe emerger de forma inteligible, sin mayores esfuerzos, diáfanamente, lo cual en el *sub judice* no ocurre.

En consecuencia, al no evidenciarse de los documentos anexados como **título ejecutivo,** la obligación de forma **CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE**, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO pretendido por EXCAVACIONES Y PROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S. contra SOCIEDAD PORTUARIA RÍO CÓRDOBA S.A. en atención a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento por ESTADO ELECTRÓNICO[1] ; ADVIRTIÉNDOSE a los sujetos procesales, que cualquier comunicación relacionada con este trámite, ÚNICAMENTE será recibida en el correo institucional: **j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co** o a través del aplicativo dispuesto en la página web del Juzgado[2] ; acatando las medidas transitorias de salubridad públicas, adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de Marzo, PCSJA20- 11518 del 16 de Marzo, PCSJA20-11521 del 19 de Marzo, PCSJA20- 11532 del 11 de Abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 7 de mayo; PCSJA20- 11556 del 22 de Mayo; PCSJA20-11567 del 5 de junio; PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020; PCSJA20-11623 del 28 de agosto; PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020; PCSJA20-11632 del 30 de septiembre, PCSJA20-11671 del 6 de noviembre del cursantePCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020; y PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021, en concordancia el Acuerdo CSJMAA21-1 expedido el mismo día, por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA
Jueza

Firmado Por:

ANDREA CAROLINA SOLANO GARCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CIENAGA-MAGDALENA

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga; https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga/47
[2] www.juzgadosegundocivilcircuitocienaga.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
caec6e81bd75677a459a69b0b56c3cb5714074c80d33847b0efdbb747005d583
Documento generado en 15/07/2021 11:34:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica